

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-04/2015.**

**ACTOR:** Rogelio Carrillo Guerrero en su carácter de Representante del Partido Político Encuentro Social.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día cuatro del mes de mayo del año dos mil quince.

**VISTO.-** Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro promovido por **Rogelio Carrillo Guerrero**, ostentándose como representante del partido político **Encuentro Social**, en contra del acuerdo **CGIEEG/047/2015**, de fecha cuatro de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, específicamente sobre lo resuelto en relación a la planilla postulada por el instituto político en comento, para contender en la elección municipal de Abasolo, Guanajuato.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1.- Convocatoria de la autoridad electoral para registrar candidaturas.-** Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

**2.- Solicitud de registro.-** Con base en lo anterior, en fecha 26 de marzo de 2015, el partido político Encuentro Social presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de registro de diversas planillas de candidatos, para contender en la elección del día siete de junio; entre otras, la del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

**3.- Requerimiento de la autoridad responsable.-** Mediante requerimiento número Req/123/2015 de fecha 28 de marzo de 2015, la autoridad administrativa requirió al partido Encuentro Social para subsanar diversos requisitos faltantes, de algunos de los integrantes de la planilla propuesta.

**4.- Resolución impugnada.-** Con fecha cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/047/2015**, negando el registro de la planilla de candidatos propuesta por el partido Encuentro Social para integrar el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, al considerar que el requerimiento

formulado no fue cumplido a cabalidad por el instituto político postulante.

**SEGUNDO.-** Substanciación del recurso de revisión.

**a) Recepción.** En fecha 8 de abril de 2015, a las 19:08 29s diecinueve horas con ocho minutos y veintinueve segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio signado por el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, en su carácter de Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañado de un recurso promovido por Rogelio Carrillo Guerrero, representante del partido político Encuentro Social, en contra del acuerdo identificado posteriormente como **CGIEEG/047/2015**.

Además, se remitió copia certificada del acuerdo de fecha 7 de abril del presente año, donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reencauzó a éste órgano jurisdiccional, el medio de impugnación interpuesto como recurso de revisión.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 9 de abril de 2015, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo del recurso interpuesto, registrándolo con el número **TEEG-REV-04/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Por auto de fecha 11 de abril del año en curso, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, el recurso de revisión, interpuesto por Rogelio Carrillo Guerrero, como representante del partido Encuentro Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 fracción III, 381, 382, 383, 384, 419, 420 y 421 de la ley electoral del Estado.

**d) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Movimiento Ciudadano, considerados como terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas para realizar alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

En relación con dicho llamamiento, la autoridad responsable fue la única en apersonarse dentro del trámite del presente juicio.

De igual forma, en los proveídos de fechas 11 y 14 de abril del año que transcurre, se efectuaron sendos requerimientos, a la autoridad responsable para que remitiera diversas documentales consideradas indispensables para emitir conforme a derecho la resolución del presente asunto.

Los requerimientos efectuados, quedaron debidamente satisfechos en el expediente, tal como se hizo constar en el proveído de fecha 17 de abril del presente año.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha treinta de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o, en su caso, se surte alguna causa de

improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

**Oportunidad.** El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, con el carácter de representante del Partido Encuentro Social, fue promovido dentro del término de cinco días que se previene en el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Se afirma lo anterior, puesto que, el acuerdo **CGIEEG/047/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra el que se inconformó el promovente fue emitido, el día cuatro de abril del año en curso.

Mientras tanto, el disidente promovió su inconformidad ante la autoridad administrativa, desde el día seis de abril de dos mil quince, según se observa en el sello de recibido que obra en el frente de la página inicial de su recurso, que corre glosada a fojas 6 del expediente, esto es, tan solo dos días después de emitido el acuerdo impugnado.

Luego, al haber sido reencauzado el medio impugnativo, como recurso de revisión, se recibió en la sede de este organismo jurisdiccional, desde el día 8 del mes y año en curso, es decir, al cuarto día posterior a la emisión del acuerdo impugnado; por lo que así, es inconcuso, que desde cualquiera de los aspectos indicados, debe tenerse como oportunamente presentado el medio de impugnación que nos ocupa.

**Forma.** El escrito de interposición del recurso de revisión reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el

artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación presentado, identificar a las entidades que tienen el carácter de terceros interesados.

**Legitimación y Personería.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 396, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el instituto político actor está legitimado para interponer el presente recurso electoral, considerando que el precepto legal aludido, previene como impugnabile el supuesto específico que le agravia:

Artículo 396. **El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos** y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

(...)

IV. **Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;**

(Lo remarcado fue puesto por quien resuelve)

Por otra parte, desde el proveído de radicación dictado en fecha 11 de abril, se tuvo al ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero por acreditando la personería con que se ostenta, como representante del partido Encuentro Social, ello en atención al reconocimiento que de dicho carácter hizo la autoridad administrativa, en el auto de fecha 7 de abril de la presente anualidad, lo que permite presumir que el disidente goza de la representación señalada, conforme a lo dispuesto por el numeral

404, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y a la jurisprudencia que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo, diverso al recurso de revisión, a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la ley electoral local, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.



**TERCERO.- Acuerdo Impugnado.** En su parte impugnada, el acuerdo **CGIEEG/047/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que es materia del presente recurso de revisión, es del tenor literal siguiente:

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, postuladas por el Partido Encuentro Social para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

**“RESULTANDO:**

(...)

**Abasolo.**

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Abasolo fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/123/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el instituto político a las 23:27 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que en el término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

. Presentar la copia del anverso y reverso de la copia de la credencial para votar de los candidatos a primer síndico suplente, primer regidor propietario, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente y séptimo regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

. Presentar la copia de certificada del acta de nacimiento de los candidatos a quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario y suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

. Presentar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato séptimo regidor suplente, en razón de que no fue adjuntada a la solicitud.

. Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del séptimo regidor suplente, ya que no fue acompañada a la solicitud de registro.

. Presentar la declaración de aceptación de la candidatura de los integrantes de la planilla, toda vez que no fueron acompañadas en la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 13:05 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento; al documento en comento se acompañaron las siguientes constancias:

. Renuncia presentada por el ciudadano Juan Manuel García Contreras, al cargo de séptimo regidor suplente, quien es sustituido por Sergio Landeros González.

. Solicita que la documentación requerida para séptimo regidor suplente, sea la que corresponda ahora al ciudadano Sergio Landeros González.

. Acompaña copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar los candidatos a primer síndico suplente, primer regidor suplente, cuarto regidor propietario y quinto regidor suplente.

. Adjunta la copia certificada del acta de nacimiento de los candidatos a quinto regido suplente y séptimo regidor propietario.

. Acompaña también la documentación que acredita la aceptación de la candidatura de los candidatos de la planilla del municipio de Abasolo.

Una vez que fue analizada la contestación al requerimiento y las constancias que obran dentro del expediente de la solicitud de registro, es de observarse **que el partido postulante omitió presentar la copia de la credencial de elector correspondiente al candidato a primer regidor propietario**, situación que es contraria a lo establecido por el artículo 190, párrafo segundo, inciso d, de la legislación electoral local, lo que hace improcedente su registro.

En consecuencia, **al no poderse registrar a este ciudadano en la fórmula de primer regidor, esta se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada**. Por tal motivo, la planilla propuesta por este instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, **lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Abasolo, propuesta por el partido Encuentro Social**.

(...)"

(Lo resaltado no es de origen)

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.-** El escrito que contiene los motivos de disenso del partido político actor y que se han de analizar en esta resolución del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el apartado respectivo es del contenido literal que se plasma a continuación:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La negativa del registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Abasolo, Estado de Guanajuato. Lo anterior debido a la reticencia y negativa a recibir la planilla de los candidatos a puestos de elección popular (Presidente Municipal, Síndico y regidores), dicha negativa trae como consecuencia que se les priva a los candidatos del Partido Encuentro Social el derecho político electoral que los mismos tienen de contender en la elección ordinaria a celebrarse el día 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince.

No es lógico que se les prive de su legítima aspiración a poder gobernar en su Ayuntamiento y por tal motivo al impedirles participar en el proceso electoral 2015, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**SEGUNDO.-** El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo a las administrativas, a proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que establecen los artículos 35 fracción II segunda, 23 veintitrés de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 veinticinco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la observación general 25 veinticinco emitida por la oficina del alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25):

12/07/96 CCPR OBSERVACION GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACION GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

(Artículo 25)  
(57 periodo de sesiones, 1996) 1/2/

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. **Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Parte deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

(...)

**17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.** Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

(...)

**27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizaban o refrendan acto alguno que tengan por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.**

(Las letras negritas fueron intencionalmente resaltadas)

Así mismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral en el estado de Morelos, contraviniendo lo establecido por el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido por la doctrina como el principio pro persona.

De la misma manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO – ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, 254 Compilación 1997-2010 los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter políticoelectoral consagrados

constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos político contraviendo lo establecido por el último párrafo del artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico connacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (el énfasis es nuestro).

En el numeral 15 de la observación general 25 (citada anteriormente) se establece que: “Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, con el nivel de institución, el lugar de residencia o la des endereza a causa de su afiliación política.” En el mismo sentido, el artículo 35 constitucional, fracción II, establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley y por cualidades quiere decir, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, con los que establece, verbigracia, el artículo 55 constitucional. Toda vez que el

suscribe cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable me requiera ser postulada por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado al tiempo que condiciona el registro de la filiación política.

1. El acto reclamado transgrede el artículo 9 constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que los ciudadanos propuestos por los partidos políticos tienen la obligación de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción que presume al ciudadano en una asociación que vuelve nugatorio el derecho de asociación. El derecho de no asociarse forma parte del derecho de asociación y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

TERCERO.- también nos agravio el incorrecto e inexacto llenado del documento identificado como “Acuse de recibo de documentación” (Anexo número 1), firmado por el Gabriela Molina Murrieta, en fecha 26 veintiséis de marzo de dos mil quince, recibido a las 23:35 horas.

En dicho documento se desprende que la citada servidora pública del INSTITUTO ELECTORAL DE GUANAJUATO fue omisa en revisar de manera clara y precisa desde un inicio la documentación presentada por Encuentro Social, es decir, las cartas de residencia de todos y cada uno de los integrantes de la planilla de Encuentro social.

Derivado del requerimiento que en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 nos hizo el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, nos comunica que de la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatos y documentos anexos,

presentados por Encuentro Social ante la Secretaría Ejecutiva el día 26 veintiséis de 2015 para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Abasolo, se advierte que es necesario:

. Presentar la copia de certificada del acta de nacimiento de los candidatos a quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario y suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

. Presentar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato séptimo regidor suplente, en razón de que no fue adjuntada a la solicitud.

. Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del séptimo regidor suplente, ya que no fue acompañada a la solicitud de registro.

. Presentar la declaración de aceptación de la candidatura de los integrantes de la planilla, toda vez que no fueron acompañadas en la solicitud de registro.

Asimismo, es importante señalar que fue acompañada a la solicitud de registro diversa documentación, sin que se pueda desprender que la que la información corresponde a los integrantes de la planilla.

Es de vital importancia, aclarar que en dicho requerimiento No. Requ/123/2015, fue presentado en tiempo y forma todos y cada uno de los requisitos señalados.

En consecuencia manifestamos nuestra inconformidad porque dicha información que nos fue solicitada en el requerimiento No. Requ/123/2015, se cumplió cabalmente y que tales documentos se entregaron desde el día 26 veintiséis de marzo del año 2015.

Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2015 en tiempo y forma Encuentro Social dio cabal cumplimiento y contestación al requerimiento Requ/123/2015 que le hizo el Secretario Ejecutivo del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Al actuar de manera indebida e incompleta en su acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón postulados por el partido Encuentro Social para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del dos mil quince, el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO señala que de la verificación efectuada se advirtió que el partido postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Requ/123/2015 de fecha 28 veintiocho del año en curso.

Empero como ya lo mencioné en supralíneas esta información nunca me fue requerida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, por lo que se vulneran los derechos político electorales de los ciudadanos al negarles el derecho a contender y nos dejan en estado de indefensión."

**QUINTO.- Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

**a).- Por parte del recurrente:**

- Original del acuse de recibo de documentación, llenado con el formato emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documental que cuenta con sello y firma de recibido.

- Oficio Req/123/2015 de fecha 28 de marzo de 2015, donde consta el requerimiento efectuado por el Instituto Electoral del Estado, al partido político recurrente, con relación al registro de planilla de candidatos para contender en la elección municipal de Abasolo, Guanajuato.

- Escrito presentado en fecha 31 de marzo de 2015 por el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para dar cumplimiento a la prevención efectuada.

- Copia simple de un acta de nacimiento correspondiente a Martín Negrete Arista.

-Copia simple de una credencial de elector a nombre de Mauricio Mata García.

**b).-** Por su parte el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, exhibió lo siguiente:

- Copias certificadas de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el instituto político Encuentro Social, para contender en la elección municipal de Abasolo, Guanajuato.

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/047/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de abril del año en curso.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del tribunal referido, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, la que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la

Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales  
Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que es del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que



los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente a efecto de procurar

una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios.** A continuación, se sintetizan los agravios, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

I.- En su primer concepto de agravio, aduce el inconforme, que le causa perjuicio la reticencia y negativa de la autoridad electoral, para recibir la planilla de candidatos que propuso el partido Encuentro Social, a integrar el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, afectando con ello, el derecho de los candidatos para contender en la elección ordinaria a celebrarse el día 7 de junio de 2015.

En dicho punto agrega el recurrente, que no es lógico que se impida participar a los candidatos en el proceso electoral en curso.

**II.-** En el segundo de sus agravios, el recurrente considera que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales.

En particular, cita el derecho a ser votado; además de diversas disposiciones normativas internacionales que tutelan tal prerrogativa ciudadana.

**III.-** En su tercer agravio, manifestó, que le agravia el incorrecto e inexacto llenado del documento identificado como “Acuse de recibo de documentación” firmado por la ciudadana Gabriela Molina Murrieta, en fecha 26 veintiséis de marzo de dos mil quince, pues considera, que la servidora pública no revisó de manera clara y precisa la documentación presentada por el partido Encuentro Social.

Agrega, que el requerimiento formulado por la autoridad administrativa para presentar diversas documentales, fue debidamente cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015.

Por último señala el recurrente, que la información por la que se negó el registro a su partido, nunca le fue requerida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que considera que se vulneraron los derechos político electorales de los

candidatos al negárseles el derecho contender en las elecciones del 7 de junio de la presente anualidad.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar que los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo, podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados por el inconforme, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales, como se observa en el contenido de la Jurisprudencia número **04/2000**, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De acuerdo a los razonamientos que a continuación se esgrimen, los agravios vertidos por el instituto político recurrente, se estiman esencialmente **fundados**, y por ende suficientes para originar la **modificación** de la determinación impugnada.

En primer término, cabe señalar que el derecho que tienen los partidos políticos para proponer candidatos a puestos de elección popular y los ciudadanos a ser votados, son derechos de

rango constitucional que se encuentran desarrollados en las legislaciones secundarias.

Lo anterior, no implica que los derechos señalados del voto pasivo sean absolutos, sino que están sujetos al cumplimiento de las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas no sean irrazonables, desproporcionadas o innecesarias, de modo que de plano hagan nugatorio el uso de los derechos constitucionalmente previstos.

Al respecto resulta ilustrativa, la jurisprudencia firme que indica:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consonancia con lo anterior, la propia constitución federal en su artículo 35 dispone el imperativo de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes, para poder ser votados, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de los derechos señalados.

Con base en lo anterior, es que el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, ha establecido ciertos requisitos o condiciones necesarios para que se acepte el registro de las diversas candidaturas, los cuales se han denominado como “requisitos de elegibilidad”.

En el caso de las candidaturas para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores, los requisitos atinentes, son los que se detallan en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 11 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, es dable afirmar, que habiéndose cumplido con los requisitos señalados, en las disposiciones normativas enunciadas, por parte de un partido político postulante o un ciudadano, cuando se trate de alguna candidatura independiente, no existe justificación alguna para que la autoridad electoral niegue el registro.

Ahora bien, en el caso concreto fue equivocada la razón tomada por la autoridad administrativa, al negar el registro de los candidatos postulados por Encuentro Social, a fin de contender por la alcaldía de Abasolo, Guanajuato, por la supuesta omisión en la exhibición de un documento.

Lo anterior, ya que como lo sustenta el partido político impugnante en sus agravios, no se analizó en forma debida que dentro de las documentales presentadas, desde la solicitud inicial de registro, sí se encontraba la instrumental que dio cauce a la denegación del registro.

Efectivamente, la causa en que se sustentó la autoridad responsable para negar el registro, consistió en señalar, que el partido político postulante, fue omiso en presentar la copia de la credencial de elector del candidato propuesto para ocupar el cargo de primer regidor propietario, en el municipio de Abasolo, Guanajuato; cargo que corresponde al ciudadano Pedro Hernández Ayala, datos que se corroboran con los elementos probatorios siguientes:

En el contenido del considerando duodécimo, del acuerdo **CGIEEG/047/2015**, emitido en fecha 4 de abril de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documental que, obra glosada a fojas 163 a la 167, y que en su calidad de pública, merece valor probatorio pleno, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 411 fracción II y 415 de la ley electoral del Estado, aparece la razón tomada por la autoridad administrativa para negar el registro, donde se dijo:

“Una vez que fue analizada la contestación al requerimiento y las constancias que obran dentro del expediente de la solicitud de registro, es de observarse que el partido postulante omitió presentar la copia de la credencial de elector correspondiente al candidato a primer regidor propietario, situación que es contraria a los establecido por el artículo 190, párrafo segundo, inciso d, de la legislación electoral local, lo que hace improcedente su registro.

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano en la fórmula de primer regidor, esta se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Abasolo, propuesta por el partido Encuentro Social” *Lo resaltado es propio.*



De esta manera, queda corroborado, que la causa tomada por la autoridad administrativa para sustentar su acuerdo, consistió en señalar, que el partido político postulante no exhibió copia de la credencial de elector, de su candidato propuesto como primer regidor propietario.

Por otro lado, la comprobación de la persona propuesta por el partido político Encuentro Social, para ocupar el cargo de primer regidor propietario, y por ende, la persona de quien supuestamente se omitió anexar la copia de su credencial de elector, se desprende de las constancias certificadas atinentes al expediente formado por la autoridad administrativa, con motivo de la solicitud de registro presentada por el partido Encuentro Social para contender por la alcaldía de Abasolo, Guanajuato, remitidas con el oficio SE/461/2015 de fecha 13 de abril de 2015.

Acorde a los lineamientos valorativos ya referidos, la documental de mérito tiene también plena eficacia en la causa.

En esas constancias, se encuentra una lista de los candidatos postulados por el partido Encuentro Social, para contender por la alcaldía de Abasolo, Guanajuato, foja 172 del sumario y copia del formato de aceptación de registro, signada por Pedro Hernández Ayala, documentales donde se vincula, al referido ciudadano con el cargo de primer regidor propietario, tal como se observa en las imágenes que se plasman a continuación:

ABASOLO

ABASOLO

ABASOLO

ARELLANO	CEBALLOS	SERGIO AURELIO	IRAPUATO.	19/04/1975	MINA.	301	1 AÑO	PROFESIONISTA	4068552310	PRESIDENTE
HERNÁNDEZ	AYALA	PEDRO	ABASOLO.	08/12/1970	LERDO PONIENTE, CENTRO.	403	45 AÑOS	COMERCIANTE	5068991818	REGIDOR
GALLARDO	MIRELES	JESÚS GONZALO	ABASOLO.	01/04/1975	MINA SUR, ABASOLO.	103	38 AÑOS	PROFESIONISTA	4068938225	SINDICO SUPLENTE
MATA	GARCÍA	MAURICIO	IRAPUATO.	20/12/1975	5 DE MAYO, ABASOLO.	307-A	39 AÑOS	SERVIDOR PÚBLICO		REGIDOR SUPLENTE
HERNÁNDEZ	GARCÍA	CLIVER	PUEBLA, PUEBLA.	14/08/1984	LERDO PONIENTE, CENTRO.	403-4	5 AÑOS	COMERCIANTE	5097333330	SUPLENTE
GUISA	GUERRERO	SARA ILIANA	LA PIEDAD MICHOACAN	15/11/1980	AV. MANUEL GUERRERO.	402		COMERCIANTE	9069795080	REGIDOR
MARES	RADA	MA. GUADALUPE	ABASOLO.	14/01/1968	MATAMOROS SUR, EL SALTRE.	604	46 AÑOS	PROFESIONISTA	11069257545	SUPLENTE REGIDOR
GUTIERREZ	JIMÉNEZ	JOSÉ LUIS	ABASOLO.	16/07/1973	SALAMANCA, COL. GUADALUPE	312	41 AÑOS	COMERCIANTE	10035329836	REGIDOR PROPIA
SAAVEDRA	VÁZQUEZ	MIGUEL ÁNGEL	ABASOLO.	20/12/1973	GUERRERO, LAS CABRILLAS.	720	41 AÑOS	COMERCIANTE	3035335690	SUPLENTE
CASTILLO	RAMÍREZ	GEORGINA EUGENIA	MÉXICO, D.F.	05/04/1969	SAN FRANCISCO, RANCHO EL NI	6	6 AÑOS	PROFESIONISTA		REGIDOR
CONTRERAS	ZAVALA	LILIA	EL MARAL, ABASOLO.	30/04/1961	LERDO PONIENTE, CENTRO.	206	30 AÑOS	COMERCIANTE	2068512873	REGIDOR SUPLENTE
PÉREZ	SAAVEDRA	JUAN CARLOS	ABASOLO.	05/11/1966	MATAMOROS SUR, EL SALTRE.	604	48 AÑOS	PROFESIONISTA	11035328284	REGIDOR
NEGRETE	ARISTA	MARTÍN	ABASOLO.	25/02/1964	PRIMAVERA, CENTRO.	304	50 AÑOS	PROFESIONISTA		SUPLENTE
NEGRETE	VÁZQUEZ	CLIVA	ABASOLO.	04/07/1963	GUADALUPE LÓPEZ, FCO. I. MA	12		COMERCIANTE	9025335574	REGIDOR
ALVARADO	MORALES	MARÍA VIRIDIANA	ABASOLO.	14/02/1983	SALINAS DE GORTARI, FCO. I. MA	6		AMA DE CASA	9009818730	SUPLENTE
CAMACHO	CARRILLO	PABLO	ABASOLO.	30/08/1969	MINA SUR, CENTRO.	420	45 AÑOS	EMPLEADO.	7069655688	REGIDOR
GARCÍA	CONTRERAS	JUAN MANUEL	ABASOLO.	10/12/1971	ALLENDE SUR, ABASOLO.	104	41 AÑOS	COMERCIANTE		SUPLENTE
CAMARILLO	MORENO	MANUELA	ABASOLO.	21/08/1966	TUNA MANZA, POTRERO DE LO	131		EMPLEADO.	11121678590	REGIDOR
WAGDALENO	FERNANDEZ	VERÓNICA	EDO. MÉX.	16/12/1991	MINA.	100-2		AMA DE CASA	11120780394	SUPLENTE



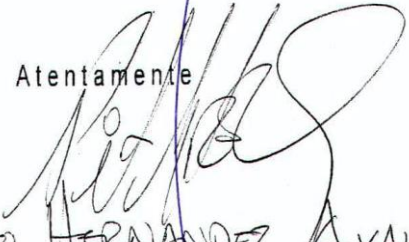
**FORMATO CARTA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA A INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO POR ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN EL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.**

Guanajuato, Guanajuato a 30 de enero de 2015

**Presidente del Organismo Público Local de Guanajuato.  
Presente.**

En términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y demás relativos aplicables; informo a usted que, en caso de ser electo/a por Encuentro Social, acepto la Candidatura a REGIDOR 1, como Propietario/a (  ) Suplente (  ); del Ayuntamiento del Municipio de ABASOLO, del Estado de Guanajuato; para contender en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Atentamente

  
**PEDRO HERNANDEZ AYALA**  
Nombre y Firma

**INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE GUANAJUATO**

Por ende, el estudio adminiculado de dichos instrumentos, y la inexistencia en el sumario de pruebas que le contradigan, llevan a la convicción de que la persona aludida, es quien presuntamente incumplió con la exhibición de la copia de su credencial de elector.

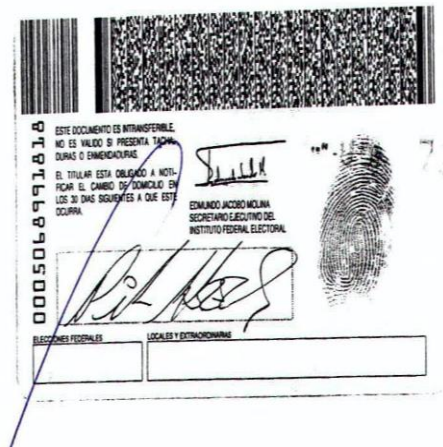
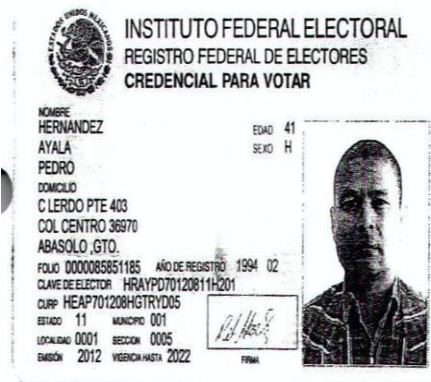
Establecido lo anterior, toca evidenciar el cumplimiento ya mencionado que dio el instituto político en comento, del requisito

que originó el indebido desechamiento de su planilla, y por ende, lo fundado de su agravio.

Al respecto, se tiene que la revisión del expediente formado por la autoridad administrativa, con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Encuentro Social para contender por la alcaldía de Abasolo, Guanajuato, y remitido con el oficio SE/461/2015 de fecha 13 de abril de 2015, hace patente tal cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que la constancia de la credencial de elector del primer regidor propietario aparece no solo en una, sino hasta en dos ocasiones, como presentada por el partido político impugnante, lo que se aprecia fojas 71 y 72 del presente sumario, lo que se plasma a continuación:





Por ello, la documental de mérito, pone en evidencia que sobre la causa que originó el desechamiento de la planilla presentada, ni siquiera se justificaba la realización de un requerimiento al partido político postulante, pues se insiste en que desde la propia solicitud del registro fue presentada la constancia atinente a la copia de la credencial de elector del candidato postulado para la primera regiduría.

Con lo anterior, el instituto político impugnante, cumplió con el requisito que establece el artículo 190, inciso d), de la ley electoral del Estado, en el que se establece:

**Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

Por consiguiente, es evidente que la causa tomada por la autoridad administrativa, para sustentar el desechamiento de la planilla presentada por el partido político recurrente, a contender en la elección municipal de Abasolo, Guanajuato, carece de un sustento ajustado a derecho y, por ende, no puede mantenerse en esos términos.

Así las cosas, considerando que con el estudio verificado en el presente apartado, ha quedado en evidencia la injustificada negativa para admitir el registro intentado, debe resarcirse al ente político afectado en su derecho sustancial trasgredido, procediendo **ordenar a la autoridad administrativa, que autorice el registro solicitado por el instituto político Encuentro Social**, para contender en la elección municipal de Abasolo, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, último párrafo, del ordenamiento electoral de nuestro Estado.

De acuerdo a lo anterior, procede **modificar** el contenido del acuerdo **CGIEEG/047/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha cuatro de abril de dos mil quince, específicamente en su apartado duodécimo, donde se definió lo referente a la solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Abasolo, postulada por el Partido Encuentro Social.

Una vez que se de cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional plenario, lo concerniente, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio previstos en la ley.

**NOVENO.-** Ante lo fundado del agravio analizado en el apartado anterior, se hace innecesario el análisis del resto de los medios probatorios exhibidos en el expediente o de los motivos de inconformidad vertidos por el partido político actor en su

recurso, pues su resultado en nada variaría el sentido de lo ya resuelto, siendo así, que ninguna trascendencia tiene ya, la existencia de un pronunciamiento adicional en el presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.<sup>1</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** En lo que fue materia de impugnación, se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/047/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día cuatro de abril de dos mil quince, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

---

<sup>1</sup> Registro: 202541; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996. Materia Común. Tesis: VI.1o. J/6; Página 470.

**TERCERO.-** Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional plenario lo concerniente, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio previstos en la ley.

Notifíquese por estrados la presente resolución al partido político recurrente Encuentro Social, por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a los terceros interesados con interés legítimo en el presente asunto.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**